



## INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

### Resolución 295/2023

Posadas, Misiones, 02/10/2023

VISTO: El Expte. N° 2640/2023 “Propuesta Modificación Figuras del Prestador de Servicio de Cosecha y Flete, Comercializador y DDJJ de Secadero”, lo dispuesto en el artículos 3°, incisos “3.c”, “3.d”, artículo 13° TER de la resolución del INYM 54/2008; el inciso g) del artículo 5° de la resolución del Directorio del INYM N° 131/2022 y el artículo 2° de la resolución del INYM N° 09/2017, y;

### CONSIDERANDO:

QUE, mediante resolución del INYM N° 54/2008 de fecha 08/07/2008, publicada en el Boletín Oficial de la Nación el día 23 de Julio de 2008 (Boletín Oficial N° 31.452) se aprobó el Registro Unificado de Operadores del Sector Yerbatero, con fundamento en la facultad mencionada en el artículo 4° inc. “j” de la Ley 25.564.

QUE, mediante la misma se reguló en una sola norma las distintas actividades del sector, a fin de establecer reglas claras e igualitarias que propicien la sana competitividad, mediante la fiscalización de toda la cadena, estableciéndose los requisitos y condiciones mínimas a cumplir por parte de las personas humanas y jurídicas que intervengan en operaciones con yerba mate en sus distintas formas de comercialización.

QUE, asimismo, conforme lo expresan los considerandos de la referida resolución, los registros de actividades relacionadas con la yerba mate son de vital trascendencia como herramienta para lograr el cumplimiento de los objetivos del INYM expresados en el artículo 3° de la Ley 25.564, sintetizados en la transparencia de la cadena económica involucrada a fin de lograr la sustentabilidad de los distintos sectores.

QUE, dicha resolución en su artículo 3° enumera y define las actividades que contempla el registro unificado de operadores del sector yerbatero entre las que se encuentran la que realizan los Prestadores de Servicio de Cosecha y Flete y también la de los Comercializadores.

QUE, el análisis de las operaciones que realizan los diferentes operadores, conlleva la necesaria revisión de las actividades que desarrollan los Comercializadores y también los Prestadores de Servicio de Cosecha y Flete, creyendo conveniente realizar modificaciones tendientes a la especificidad y transparencia de cada una de las actividades de los operadores inscriptos en el INYM, buscando que cada actividad no sea confundible con otra.

QUE, en función a ello, corresponde establecer en principio que la actividad del Prestador de Servicio de Cosecha y Flete debe estar específicamente circunscripta a la prestación de un servicio de cosecha a operadores productores debidamente inscriptos en el INYM y la necesaria realización a cargo de la misma persona, del transporte o flete del producto cosechado hacia las plantas habilitadas al efecto.



QUE, en base a esta determinación, todo sujeto que pretenda realizar la compraventa hoja verde de yerba mate para entregarla en las plantas habilitadas al efecto, necesariamente deberá estar inscripto ante el INYM dentro de la actividad definida en la resolución del INYM N° 54/2008 como Comercializadores.

QUE respecto a la actividad que realizan los Comercializadores, corresponde mencionar que del análisis general de los procesos de fiscalización que lleva adelante el INYM, así como de la información extraída de las declaraciones juradas mensuales que presentan los sujetos obligados, se ha podido determinar que existen multiplicidad de operaciones realizadas entre operadores Comercializadores respecto de un mismo producto, hecho que desnaturaliza la actividad y dificulta de fiscalización, permitiendo o facilitando la realización de declaraciones juradas inconsistentes, irregulares o no ajustadas a las circunstancias fácticas que debieran darle sustento, motivo por el cual debe abordarse esta problemática, restringiendo las operaciones entre Comercializadores.

QUE, la adecuación de las figuras del Prestador del Servicio de Cosecha y Flete y del Comercializador, importa la actualización de la caracterización de las actividades comprendidas para dichos operadores, reformulando su definición en el texto de la resolución del INYM N° 54/2008 correspondiente al Registro Unificado de Operadores del Sector Yerbatero.

QUE, estas modificaciones posibilitan una mejora regulatoria indispensable para una correcta adecuación de las circunstancias fácticas constatadas, al marco regulatorio específico, propiciando de esta forma la transparencia en las operaciones que se realizan los operadores.

QUE, por su parte, el artículo 13° TER de la resolución del INYM N° 54/2008, incorporado por art. 4° de la resolución N° 465/2017 del INYM en fecha 26/12/2017, estableció los requisitos específicos que deben cumplir quienes pretendan su inscripción como Comercializadores.

QUE, el transcurrir de los años y la situación inflacionaria actual por la que transita el país, amerita la realización de actualizaciones y adecuaciones de estas exigencias a los fines de dotar al INYM de herramientas que aseguren el cumplimiento de las normas y garanticen en su caso, el cobro de las multas que pudieran aplicarse ante posibles incumplimientos a la Ley 25.564, su decreto Reglamentario y todas las normas que se dicten en consecuencia.

QUE, en consecuencia, resulta necesario actualizar el patrimonio neto requerido de las personas que pretendan inscribirse como Comercializadores, estableciendo además la presentación de una sola garantía (seguro de caución), para quienes no puedan acreditar la solvencia económica exigida, equiparando el valor de dicho seguro al importe del patrimonio neto exigido para los casos en lo que ello es requerido.

QUE, como se expuso antes, la modificación propuesta se fundamenta en la necesidad de asegurar el debido cumplimiento de las normas por parte los operadores Comercializadores que intervienen dentro de la cadena yerbatera únicamente como sujetos que comercializan (compran y venden), yerba mate que no es producida o elaborada por ellos, siendo necesario por ello dotar al INYM de herramientas legales destinadas a tal fin.

QUE, por su parte, de la experiencia en la instrumentación del cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en el artículo 13° TER de la resolución del INYM N° 54/2008, se ha podido determinar también la necesidad de realizar ciertas adecuaciones regulatorias referidas a dichos requisitos.



QUE, por un lado, se ha advertido la imposibilidad por parte de los sujetos que pretenden su inscripción como Comercializadores, de incluir el número de operador en los comprobantes de recepción que se requieren como requisito para realizar el trámite, ya que dicho número de operador es asignado luego de culminado el trámite de inscripción.

QUE, en función a ello, y al hecho que el número de operador es un dato indispensable que debe estar presente en el comprobante de recepción, se puede afirmar que la presentación de dicho documento al momento de realizar el trámite de inscripción es impracticable, debiendo eliminarse por ello la exigencia de dicho requisito.

QUE, otra mejora y simplificación normativa que también resulta necesario realizar, es la referente al modo de determinación del patrimonio neto de un sujeto que pretenda inscribirse en la categoría Comercializadores, ya que según la norma vigente, debe hacerse "...según lo determinado en las declaraciones juradas del último ejercicio económico", pero no se contempla como debe acreditarse dicho patrimonio para el caso de las personas humanas, que no están obligadas a presentar esta declaración, debiendo establecerse esta situación en la norma.

QUE, por otro lado, y también producto de la actividad de fiscalización del INYM, también se ha determinado la conveniencia de establecer modificaciones y mejoras regulatorias tendientes a obtener más información de parte de los operadores inscriptos en el INYM para brindar una mayor seguridad y transparencia a todo el sector yerbatero.

QUE del análisis de las declaraciones juradas presentadas al INYM, así como de los diferentes procesos de fiscalización, se han detectado diferentes tipos de inconsistencias que conllevan la necesidad de contar con mayores datos respecto del origen de la hoja verde de yerba mate que ingresa a los secaderos de parte de los Prestadores de Servicio de Cosecha y Flete y también de los Comercializadores, quienes, si bien deben entregar la materia prima en las plantas de secado habilitadas al efectos, (supuesto que es declarado por el operador secador), esta hoja verde proviene de diferentes productores, dificultándose el control y trazabilidad por parte del INYM.

QUE, en función a lo expuesto en el considerando anterior, y habiéndose analizado la cuestión con los representantes del Sector Secaderos en el Directorio del INYM, se ha considerado oportuno realizar modificaciones al sistema de declaraciones juradas y al régimen de documentación a los fines de requerir al operador Secador, que al momento de declarar los ingresos de hoja verde yerba mate provenientes de Comercializadores y/o de Prestador de Servicio de Cosecha y Fete, también informen el dato de los productores y la cantidad de kilogramos de hoja verde que éstos sujetos entregaron a los Prestadores de Servicio de Cosecha y Fete y/o a los Comercializadores.

QUE, a los fines de poder contar con la información mencionada, resulta necesario establecer que los operadores Comercializadores y Prestadores de Servicio de Cosecha y Flete que entreguen la materia prima en las plantas de secado, deban entregar junto a su remito, el remito de cada uno de los Productores de quienes recibieron la hoja verde (comprada o por servicio para el caso del PSCF).

QUE, para llevar adelante lo mencionado en el considerando anterior, resulta necesario realizar modificaciones a la redacción actual del artículo 2° la Resolución del INYM N° 09/2017, que aprueba el régimen de documentación de movimientos de yerba mate, estableciendo específicamente la documentación necesaria para respaldar las declaraciones juradas, los datos que debe contener la misma, estableciendo expresamente quienes son los obligados a confeccionar el remito, mejorando de esta manera la redacción normativa del supuesto de hecho



contemplado en la norma.

QUE, la correcta caracterización de la actividad de cada “participante de la cadena del negocio de la yerba mate”, como lo establece la Ley 25.564 en su artículo 3º, Inc. j, es una función expresamente otorgada al INYM, al igual que la potestad del INYM para exigir la presentación de declaraciones juradas mensuales que deben estar respaldadas con documentación pertinente para ello.

QUE, el tema fue tratado en las reuniones de Subcomisión de Legislación, Fiscalización y Control realizadas en fecha 13/09/2023 y 20/09/2023, donde luego de un análisis pormenorizado del tema referente a la interacción entre los distintos operadores y las actividades propias de cada uno de ellos realiza, sugirieron avanzar en las modificaciones propuestas que se materializan a través del dictado del presente dispositivo.

QUE, la revisión y modificación normativa que se realiza tiene como finalidad plasmar la realidad de las operaciones que realizan los distintos actores yerbateros en cada uno de los supuestos de hechos contemplados en las normas, propiciando de esta forma su coordinación y a su vez la mejora regulatoria de diversas cuestiones advertidas en la aplicación de las normas citadas en el visto.

QUE, las modificaciones propuestas han sido tratadas debidamente en este Directorio, existiendo consenso en el avanzar con las mismas en miras a una adecuada actualización normativa y mejora regulatoria que redundará en una mayor eficiencia en la fiscalización de la actividad yerbatera.

QUE, el Área Legales del INYM ha tomado intervención.

QUE, el INYM se encuentra facultado para disponer las medidas y acciones necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, en virtud a lo expuesto, corresponde dictar el instrumento legal respectivo.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO DEL INYM

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR el ARTICULO 3º apartado “3.d” de la Resolución del INYM N° 54/2008, que quedará redactado de la siguiente manera:

“3.d - PRESTADORES DE SERVICIO DE COSECHA Y FLETE. Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que efectúen las tareas de cosecha de hoja verde de yerba mate en plantaciones de terceros y mediante el transporte o flete de dicha materia prima, la entreguen a nombre o a cuenta del operador habilitado para tal fin, quedando imposibilitado de entregar a nombre propio exclusivamente en las plantas habilitadas al efecto”.



ARTÍCULO 2º: MODIFICAR el ARTICULO 3º, apartado “3.c” de la Resolución del INYM N° 54/2008, que quedará redactado de la siguiente manera:

“3.c - COMERCIALIZADORES: Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que comercialicen hoja verde de yerba mate, yerba mate canchada y/o yerba mate molida, con operadores inscriptos en otras actividades diferentes a la suya.

Los Comercializadores que compren y reciban hoja verde de yerba mate en lugares distintos al yerbal y previos al ingreso al secadero, deberán informar dicha circunstancia al INYM al momento de su inscripción, y necesariamente deberán realizar esta actividad en una Planta de Acopio Temporario de Hoja Verde preinscripta y asociada al operador, estando expresamente prohibida la tenencia de hoja verde de yerba mate en lugares que no estén habilitados por el INYM y asociadas a un operador”.

ARTÍCULO 3º: MODIFICAR el ARTICULO 13º TER de la Resolución del INYM N° 54/2008, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 13º TER — Los operadores que pretendan su inscripción en la categoría COMERCIALIZADORES, deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

a - Presentar la documentación requerida por el INYM para la Resolución INYM N° 09/17 a saber: libro de movimientos, en original a los efectos de la intervención.

b - Acreditar solvencia económica: Para ello deberán poseer un patrimonio neto igual o superior al equivalente en Pesos de VEINTE MIL (20.000) Kilogramos de yerba mate canchada al precio oficial vigente al momento de realizar el trámite de inscripción.

Dicho patrimonio neto deberá acreditarse de la siguiente manera:

Para el caso de personas humanas, con la presentación de una Manifestación de Bienes y Deudas realizadas por un Contador Público, con la debida certificación ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda.

Para el caso de personas jurídicas, con la presentación de un informe realizado por un Contador Público, con certificación ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, en base a los estados contables del último ejercicio económico cerrado.

Quienes no puedan acreditar la solvencia económica requerida en el párrafo anterior, deberá constituir una garantía igual al patrimonio neto exigido en la cláusula anterior, que se hará efectiva mediante la presentación de una póliza de Seguro de Caucción a favor del INYM por el importe en Pesos equivalentes a VEINTE MIL (20.000) Kilogramos de yerba mate canchada al precio oficial vigente al momento de la constitución de la Garantía, con vigencia paga de UN (1) año, siendo indispensable que el objeto y extensión de dicho seguro de caución sea “para garantizar el cumplimiento por parte del tomador del seguro, de todas y cada una de las obligaciones a su cargo ante el INYM, incluida el pago de las sanciones de multa que pudiere aplicarle el INYM por infracciones a la ley 25.564, su



reglamentación y/o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, por hechos o infracciones cuales quieran sean cometidas durante la vigencia del seguro”.

Toda la documentación presentada será analizada por el INYM a los fines de verificar su pertinencia y consistencia para el otorgamiento de la inscripción solicitada.

Se deja establecido que todos estos requisitos deberán cumplimentarse al momento de realizar el trámite de reinscripción anual.

ARTÍCULO 4º: INCORPORAR el punto g.1.3, dentro del inciso g) del Artículo 5º de la Resolución del Directorio del INYM N° 131/2022 que establecerá lo siguiente:

“g.1.3. Cuando reciban hoja verde de yerba mate proveniente de operadores Comercializadores y/o Prestadores de Servicio de Cosecha y Flete, deberán informar, además de lo antes establecido, a los operadores productores que entregaron su hoja verde a estos últimos, detallando la cantidad total de kilogramos de hoja verde de yerba mate entregada por cada productor. El INYM informara a los Productores, cuando considere oportuno, luego de vencido el plazo de presentación de Declaraciones Juradas (DDJJ) de los Secaderos, los kilos recibidos por los mismos.

ARTÍCULO 5º: MODIFICAR el Art. 2º de la Resolución del INYM N° 09/2017, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º: REMITO DE HOJA VERDE DE YERBA MATE. DEBER DE EMISIÓN Y ENTREGA. DEMORA. La producción cosechada, para su transporte desde la chacra al secadero de destino, a la planta de recepción temporaria, y también durante la tenencia del producto en las plantas habilitadas al efecto, independientemente de las demás exigencias establecidas en otras normas, deberá estar documentada con un “Remito” que cumpla con las previsiones establecidas en la Resolución AFIP DGI 1415 y sus modificatorias, o las que en un futuro la reemplacen. Este documento deberá ser confeccionado y emitido por el operador productor que vende, transporta o entrega la hoja verde de yerba mate, independientemente de que el transporte sea realizado por terceros y/o en vehículos que contengan hoja verde de yerba mate de otros productores, supuesto en cual, aparte del remito que confeccione quien tenga o traslade el producto, también deberá anexarse la totalidad del o los remitos de cada uno de los productores que entregaron la hoja verde.

Se deja establecido que quienes entreguen la hoja verde de yerba mate en las plantas habilitadas al efecto, deberán entregar una copia de cada uno de los remitos del o los productores de donde se extrajo la hoja verde.

En los remitos mencionados, deberán consignarse inevitablemente bajo pena de no considerarlos válidos: a) el nombre del productor con indicación del número de operador ante el INYM; b) el nombre del Prestador de Servicio de Cosecha y Flete y/o Comercializador cuando corresponda, con indicación del número de inscripción ante el INYM; c) el peso en kilogramos estimado de la carga transportada, con indicación de la cantidad de raídos cuando no se transporte a granel; y d) la planta de destino con indicación del número de operador ante el INYM, cuando corresponda.



En caso de no exhibirse la documentación antes mencionada, la hoja verde de yerba mate será intervenida por los inspectores del INYM, demorándose el transporte del producto, hasta tanto se cumpla con la obligación de justificar documentalmente, el origen y destino de la materia prima”.

ARTÍCULO 6°: ESTABLECER que desde la Gerencia de Modernización se deberá proceder a la adecuación de los sistemas del INYM respecto a la actividad del Prestador de Servicio de Cosecha y Flete y Comercializador conforme lo decidido en la presente resolución, realizando también las modificaciones necesarias al sistema on-line web vigente destinado a la presentación de las declaraciones juradas que deben realizar los operadores inscriptos en el INYM.

ARTÍCULO 7°: INSTRUIR al Área de registros del INYM al estricto control del cumplimiento de los requisitos establecidos para los operadores Comercializadores, poniendo especial atención en el cumplimiento del objeto y extensión del seguro de caución que deben presentar para los supuestos en los que el mismo es requerido.

ARTÍCULO 8°: VIGENCIA. Las modificaciones dispuestas en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución regirán a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial y la incorporación y modificación establecida en los artículos 4° y 5° de la presente resolución entrarán a regir a partir del 01 de diciembre del año 2023.-

ARTÍCULO 9°: REGÍSTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín Oficial. DESE a publicidad. Tomen conocimiento las Áreas de competencia. Cumplido, ARCHÍVESE.

Nelson Omar Dalcolmo - Joaquín Comas - Claudio Marcelo Hacklander - Marcelo Germán Horrisberger - Alejandro Raúl Lucero - Carmelo Paulo Rojas - Jonas Erix Petterson

e. 04/10/2023 N° 79883/23 v. 04/10/2023

**Fecha de publicación 04/10/2023**

